

851

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520120035700.**

Vista la solicitud de entrega de títulos formulada por el vocero judicial de la parte actora (fl. 849 C.1B), y revisado el informe de títulos que antecede, establece esta judicatura que no se ha cobrado títulos judiciales por el monto de 23.175.000,00, mismo que deben ser cobrados por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo ordenado en auto de fecha 30 de octubre de 2017 (fl. 826 C.1B), razón por la cual no se accede a la petición de entrega de títulos elevada por el extremo demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 25 ENE 2021
Secretario

hmb

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT OF THE PHYSICS DEPARTMENT
FOR THE YEAR 1954-1955
The Physics Department at the University of Chicago has been
fortunate in having a very successful year. The department
has been able to carry out a number of important projects
and has made significant contributions to the field of
physics. The following is a summary of the work done
during the year.



5-2 ENE 5051

21

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001310302520160021100

Frente al llamamiento en garantía realizado por el extremo ejecutado el Despacho niega el mismo, en el entendido que dentro del proceso de cobro ejecutivo, no puede surtirse un trámite verbal a fin de establecer si ha lugar o no al pago de la obligación por parte del llamado.

Nótese que este estrado judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de quien fue condenado al pago de las costas procesales, conforme fuera pedido por la parte ejecutante.

No obstante si en gracia de discusión fuera procedente el estudio del llamamiento en garantía, lo cierto es que el mismo debería ser negado, como quiera que la póliza allegada y que milita a folio 81 del cuaderno No. 1, indica que esta garantiza el "...PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.", y lo aquí pretendido es el cobro de las costas del proceso, pero no de las costas que se generen con ocasión al levantamiento de la medida cautelar decretada en la acción verbal primigenia.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

25 ENE 2021

Secretario

hmb

114

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520160021100.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, realizando la proposición de tres excepciones previas con apoyo en el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES.

1.1 "EL HABÉRSELE DADO A LA DEMANDADA EL TRÁMITE QUE NO CORRESPONDE".

Arguyó el excepcionante que atendiendo la caución judicial prestada, se debió dar inicio al procedimiento establecido en el artículo 441 del Estatuto Procesal y no el del artículo 306 *ibidem*, como quiera que la sentencia no ordenó el pago de sumas de dinero ni mucho menos impuso obligaciones de hacer.

1.2 "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"

Como quiera que existe una caución judicial por parte de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., debió solicitar la parte ejecutante que se le vinculara a la misma como deudora solidaria.

1.3 "NO HABER CITADO A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR".

En la misma sintonía del medio exceptivo anterior, indica el memorialista que debió vincularse a la aseguradora para que respondiera como deudor solitario.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Dentro del término de traslado respectivo, la procuradora judicial de la parte actora, en lo siguientes términos:

2.1 Frente al primer medio exceptivo indicó que revisado las formas establecidas en los artículos 306 y 441 del C. G. del P., y atendiendo la condena en costas realizado contra el extremo demandante del proceso verbal que dio origen al presente cobro, no cabe duda que dichas cosas sólo pueden cobrarse bajo las formalidades del artículo 306 *ib.*

2.2 Con relación a las otras dos excepciones, acotó que la condena en costas se hizo en contra del aquí ejecutado, por lo cual tanto la acción de cobro se dirigió y el mandamiento de pago se libró respecto de quien esta obligado a su pago; no obstante, si el ejecutado considera que debe llamarse a la compañía de seguros, y será este estrado judicial quien defina si acede a este.

Por lo anterior petitionó la negación de los medios exceptivos propuestos.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Frente a que el presente cobro se le dio un trámite que no corresponde, es del caso resaltar que el escrito que milita a folio 1° del presente cuaderno se enmarca dentro de los supuestos de

hecho del numeral 1° del artículo 306 de la norma procesal y no dentro de los del artículo 441 de la misma codificación, puesto que se pidió la ejecución de las costas procesales, de tal forma que el único camino a seguir era librar mandamiento de pago respecto de las costas aprobadas, como efectivamente se hizo.

Por lo anterior, este estrado judicial no podía dar aplicación a los lineamientos establecidos para el cobro de cauciones judiciales, al considerarse que no se satisfacían los requisitos sustanciales para tal fin.

Adicionalmente a lo anterior, contrario a lo dicho por el recurrente, aquí si se pretende el cobro de una obligación dineraria que debía satisfacer el ejecutado, como lo es el pago de las costas procesales concedidas a favor del ejecutante en virtud de una sentencia judicial.

Conforme lo expuesto, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

3.2 Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones de comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, así como no haberse citado a todas las personas que la Ley dispone citar, como quiera que tienen el mismo sustento argumentativo, el Despacho las estudiará de manera conjunta.

Delanteramente advierte el Despacho que los medios exceptivos en mención deberán ser negados, por cuanto lo aquí ejecutado es las costas procesales concedidas dentro del proceso verbal iniciado por JOSE TITO DAZA, contra JAIME HERNANDEZ ENCISO, puesto que en la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2017 (fls. 152 a 155 C.1), se condenó al primero, al pago de las

referidas costas procesales en favor del segundo, mas no se impuso condena alguna en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

Adicionalmente, conforme se precisa en auto de la misma fecha del cuaderno No. 5 referente al llamamiento en garantía realizado contra la aseguradora en mención, como quiera que aquí, no se pretende el cobro de condena en costas o perjuicios que eventualmente pudo sufrir el señor HERNANDEZ ENCISO, con ocasión a las cautelas allí decretadas, ya la poliza obrante a folio 81 del cuaderno No. 1, fue constituida para garantizar el "...PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.", y lo que se pretende aquí es el cobro de las costas del proceso, de donde se establece que COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., no garantizó el pago de la obligación aquí ejecutada, siendo improcedente librar orden de pago sobre esta o llamarla al presente juicio.

Adicionalmente a un proceso de cobro ejecutivo de una sentencia, no se puede convocar o vincular a personas diferentes respecto de las cuales se impuso la condena, atendiendo que para librar mandamiento de pago en contra de un deudor, se debe estar frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de aquel.

Por lo anterior, como ya fuera advertido, el Despacho niega los 2 medios exceptivos en estudio.

Así las cosas el recurso de reposición contra la orden de pago y por susctracción de materia deberá ser negado.

Finalmente, atendiendo la improsperidad de las dos excepciones previas propuestas, con apoyo en lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el Despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas propuestas, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, corregido mediante decisión adiada 19 de febrero de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fijando como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv a la fecha de pago. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
25 ENE 2021 Secretario

hmb

3/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001310302520160021100

Visto el escrito de excepciones de mérito que antecede, este estrado judicial lo rechaza de plano, como quiera que no se invocó ninguno de los medios taxativos que establece el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., esto es pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En firme el presente auto ingresen las actuaciones al Despacho con el fin de continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
25 ENE 2021	
Secretario	

hmb

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE

BOARD OF REGENTS

FOR THE YEAR

ENDING

1900

CHICAGO, ILL.

1901

PRINTED BY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILL.

1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILL.

1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILL.

1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILL.

1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILL.

1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILL.

1901

59 ENE 2024

142

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001310302520180011900

Por ser procede se reconoce personería jurídica al abogado Fabián Andrés Restrepo, como vocero judicial de la parte actora para los efectos y conforme el poder obrante a folio 134 de la actuación.

Ahora bien, como quiera que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 132), se le requiere a fin que cumpla con dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción por desistimiento tácito, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00	
A.M.	
25 ENE 2021	
Secretario	

hmb

5 2 ENE 2021

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520180032600**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que el correo electrónico enviado el día 02 de julio de 2020 (fl. 170), no pudo ser entregado conforme certificaciones obrantes a folios 183 y 184 de la actuación, por secretaría remítase el telegrama respectivo al Curador Ad-litem designado, a la dirección física indicada a folio 169 del expediente.

Frente a la renuncia al poder por parte de la abogada KAREN ANGÉLICA HERRERA PINTO (fl. 174), el Despacho no acepta a la misma, como quiera que no se acreditó la remisión de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

En lo relacionado a la solicitud del vocero judicial de la parte actora, de fijar fecha y hora para la consulta del expediente atendiendo las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional, Distrital y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Covid-19, se pone de presente al memorialista que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido y la simple consulta del expediente no es una circunstancia que amerite la asignación de una cita; sin embargo, el memorialista puede solicitar copia digital las piezas procesales que requiera a través del correo electrónico de este estrado judicial.

Finalmente, respecto a la petición del apoderado del extremo demandante, referente a que se le informe respecto del proceso disciplinario desarrollado dentro de las diligencias, el

petionario deberá observar lo ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2020, referente a la compulsa de copias (fl. 169).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
25 ENE 2021	
Secretario	

hmb

105

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001310302520180040200

Vista la publicación del edicto emplazatorio obrante a folio 102 del presente cuaderno, por secretaría procédase a la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
25 ENE 2021	
Secretario	

hmb

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1967 FEB 21

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 S. MICHIGAN AVE.
CHICAGO, ILL. 60607

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001310302520180041100.

Vista la solicitud de emplazamiento elevada por la vocera judicial de la parte actora (fl. 60-61 C.1), respecto de la Propiedad Horizontal demandada, el Despacho niega la misma, atendiendo que el citatorio de notificación de dicho extremo procesal fue positivo (fl. 56 C.1).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

25 ENE 2021

Secretario

hmb

2 2 ENE 505

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

46

Radicado. **11001310302520180041100.**

Atendiendo la anterior solicitud de medida cautelar y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble referido en el escrito visto a folio 44 de la presente encuadernación. Oficiese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

25 ENE 2021

Secretario

hmb

7501 317-2 2

196

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190001600.**

Téngase por notificados por aviso a los demandados, a partir del día 01 de julio de 2020¹ (fls. 191-195 C.1), quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y peticionaron la citación del perito a contradicción (fls. 143 a 169 C.1); corrido el traslado de dicha contestación el extremo actor se pronunció de la misma (fl. 172-176 C.1).

Se reconoce personería jurídica al abogado HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, como apoderado judicial del extremo pasivo, para los efectos y conforme el poder conferido (fl. 188-189 C.1).

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
25 ENE 2021	
Secretario	

hmb

¹ Día hábil siguiente a la fecha de entrega del aviso de notificación.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY

1955-1956

RESEARCH REPORT NO. 1

BY

JOHN E. HARRIS

AND

ROBERT H. WILSON

CHICAGO, ILLINOIS

1956

PRINTED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILLINOIS

1956

CHICAGO, ILLINOIS

1956

CHICAGO, ILLINOIS

1956

CHICAGO, ILLINOIS

1956

CHICAGO, ILLINOIS

1956

CHICAGO, ILLINOIS

1956

CHICAGO, ILLINOIS

1956

CHICAGO, ILLINOIS

1956

80 EHE 5051

6

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001310302520190001600.

Recibida la presente demanda de reconvención, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Dirija la acción contra los titulares de dominio inscrito y las personas indeterminadas, téngase en cuenta que al no ejercer la acción contra los demás propietarios se está reconociendo dominio ajeno, puesto que de la lectura de las pretensiones se entiende que la única demandante es OLGA AMAYA PERDOMO.

2. Conforme lo anterior aclare las pretensiones 1° y 2° del literal A), indicando respecto de cual titular de dominio se pretende extinguir su derecho.

3. Atendiendo lo manifestado en los hechos Nos. 4°, 6° y 7° de la demanda, aclare quienes conforman el núcleo familiar de OLGA AMAYA PERDOMO, precisando para tal efecto, nombre identificación y dirección física y electrónica de notificaciones de estos, y si los mismos son poseedores del inmueble.

4. Aclare el hecho 11° de la demanda, precisando si la presente acción en reconvención sólo es formulada por OLGA AMAYA PERDOMO, o por la totalidad de los demandados en el proceso divisorio primigenio.

5. De sólo ser demandante la señora OLGA AMAYA PERDOMO, el despacho la requiere a fin que constituya nuevo apoderado judicial, atendiendo que el abogado HOLMAN

RAMIREZ PATIÑO, ejerce la representación de algunos de los demandados contra los cuales se dirigiría la acción de pertenencia en reconvención, lo cual generaría incompatibilidad respecto del togado en mención.

6. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCONITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	
25 ENE 2021	
Secretaria	

hmb

147

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190006600.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR (fl. 134 C.1) contra el auto adiado 17 de julio de 2020 (fl. 133 C.1) en el cual no se aceptó la revocatoria del poder otorgado a dicho procurador judicial.

Centra su ataque el memorialista en indicar que al mismo le fue otorgado poder, y conforme auto de fecha 09 de diciembre de 2019 se le reconoció tal calidad.

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de revocar parcialmente el auto recurrido, y aceptar la revocaría del poder al recurrente, en el sentido que a folio 101 del presente cuaderno obra poder otorgado por el demandado al recurrente y así mismo se le reconoció personería conforme proveído adiado 09 de diciembre de 2019 (fl. 104 C.1).

Por lo anterior, sin mayores debates argumentativos, esta judicatura revoca el inciso 4° del auto de fecha 17 de julio de 2020 (fl. 133 C.1) en el sentido de tener por revocado el poder otorgado por el extremo ejecutado al abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR.

Ahora bien, frente a que medie o no paz y salvo del recurrente, este debe estarse a lo actuado dentro de las diligencias, como quiera que si no obra tal documento, se entiende que el nuevo procurador judicial del demandado actuó sin el mismo.

Finalmente, con relación a la solicitud de compulsas de copias elevadas por el abogado MARIO AGUSTO LUQUE SUAREZ (fls. 139 a 142 C.1), si dicho profesional considera que se ha incurrido

eventualmente en ilícito o falta disciplinaria alguna, puede poner en conocimiento de las autoridades pertinentes tales situaciones.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

25 ENE 2021

Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190006600.**

Visto el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada (fls. 1-3 C.3), y como quiera que el mismo se fundamentó en la causal 2° del artículo 133 del Estatuto Procesal y adicionalmente la parte actora se pronunció del referido incidente (fls. 4-5 C.3), procede el Despacho a resolver del mismo.

Delanteramente advierte este estrado judicial que el incidente de nulidad habrá de ser negado, en el entendido que este estrado judicial no ha perdido competencia para conocer del presente asunto, como quiera que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, específicamente en su numeral 5° dispuso:

*“...REMITIR el expediente a la oficina de APOYO JUDICIAL-JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, para que continúe el trámite posterior a la sentencia, **siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío...**” (fl. 103 C.1).*Negrilla fuera de texto.

A su vez el artículo 2° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, referente a la remisión de procesos a las Oficinas de Ejecución de Sentencias, estableció que:

“ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.”

Por lo anterior, se establecen dos conclusiones, la primera, que este juzgado ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Ejecución, siempre y cuando se cumplieran los requisitos para tal fin, no de forma

inmediata; y la segunda, que el presente proceso no puede ser remitido aún a dicha dependencia, como quiera que no se encuentra en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, atendiendo que la secretaría no ha realizado dicha gestión.

Así las cosas, este estrado judicial no ha perdido la competencia para conocer del presente asunto, resaltándose que aun cuando se cumplan los requisitos de forma para el envío del expediente, este estrado judicial sólo perderá la referida competencia, hasta cuando remita las diligencias, no antes.

Ahora bien, frente a las alegaciones referentes a los rubros de honorarios, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 17 de julio de 2020 (fl. 5 C.2) puesto que la precitada irregularidad de haber existido fue saneada.

Conforme lo acotado, con relación a la nulidad invocada la misma deberá es negada.

Finalmente, atendiendo la improsperidad de las dos excepciones previas propuestas, con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el Despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte incidentante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el vocero judicial de la parte ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante. Fijando como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv a la fecha de pago. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00	
A.M.	
25 ENE 2021	
Secretario	

hmb

227

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001310302520190035700.

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo, en consecuencia, se dispone decretar la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, de los aquí convocados, y para tal efecto se señala el día Veintiseis (26) de Abril de 2021 a las 2:30 p.m.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

Por lo anterior se requiere al convocante, su apoderado y a los convocados, a fin que una vez se notifique la presente decisión al absolvente, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas desde el cual se conectaran a la vista pública de manera virtual.

Se advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar a los absolventes en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente

prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

Cítese y notifíquese entonces a los convocados, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
25 ENE 2021
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190045300.**

De conformidad con lo solicitado a folio 96, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado decretará la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, junto con las consecuencias que de dicha determinación se deriven.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCO BILBAO VIZCAYA Y ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra LUIS CARLOS DÍAZ OSORIO, por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
3. **PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte ejecutada, con las formalidades de rigor y previa asignación de cita.
4. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190055300.**

Visto el contrato de transacción obrante a folios 131 a 132 de esta encuadernación y conforme lo manifestado por los apoderados judiciales de los dos extremos procesales (fl. 135 C.1), el Despacho, con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., decretará la terminación del presente proceso por transacción, no condenará en costas y dispondrá el archivo de las diligencias.

Ahora bien, como quiera que la DIAN decretó el embargo de los remantes dentro de las diligencias, atendiendo la comunicación obrante a folio 20 del cuaderno No. 2, las medidas cautelares decretadas contra la sociedad ejecutada, deberán ser puestas a disposición de dicha entidad.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente EJECUTIVO, promovido por GOINPRO S.A.S., contra MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., por transacción, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P.

SEGUNDO: No realizar condena en costas.

TERCERO: PONER a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas dentro de la presentes diligencias.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y costa de la parte pasiva, con las constancias de rigor y previa asignación de la respectiva cita.

QUINTO: Oportunamente, archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,
El Juez


JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de
las 8.00 A.M.	
25 ENE 2021	
Secretaría	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00346 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE RICARDO MORCILLO JAEN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$24.428.360,56, por concepto de capital de la obligación 1010404041 contenida dentro del pagaré base de la acción, más los intereses de mora respecto de la obligación en mención, desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique su pago.

Y \$1.533.639,78, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación 1010404041 contenida dentro del pagaré base de la acción.

2. \$73.320.411,72, por concepto de capital de la obligación 180418079154 contenida dentro del pagaré base de la acción, más los intereses de mora respecto de la obligación en mención, desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique su pago.

Y \$3.672.319,28, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación 180418079154 contenida dentro del pagaré base de la acción.

3. \$51.095.469,56, por concepto de capital de la obligación 330222244080 contenida dentro del pagaré base de la acción, más los intereses de mora respecto de la obligación en mención, desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique su pago.

Y \$2.303.919,77, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación 330222244080 contenida dentro del pagaré base de la acción.

4. \$12.901.015,00, por concepto de capital de la obligación 4222740000943626 contenida dentro del pagaré base de la acción, más los intereses de mora respecto de la obligación en mención, desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique su pago.

Y \$777.251,00, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación 4222740000943626 contenida dentro del pagaré base de la acción.

5. \$13.216.186,00, por concepto de capital de la obligación 5158160000511908 contenida dentro del pagaré base de la acción, más los intereses de mora respecto de la obligación en mención, desde la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique su pago.

Y \$440.465,00, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación 5158160000511908 contenida dentro del pagaré base de la acción.

Niégrese mandamiento de pago respecto de \$429.008,00, por concepto de intereses moratorios de la obligación 4222740000943626 y \$467.850,00, por concepto de intereses moratorios de la obligación 5158160000511908, como quiera que los intereses de mora se causan a partir de la aceleración del plazo esto es la presentación de la demanda, tal como se dispuso en este auto de conformidad con lo peticionado.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
25 ENE 2021
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00346 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren en la dirección referida en escrito de medidas cautelares.

En los términos del artículo 206 numeral 7° y el párrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad para la práctica del secuestro de bienes, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy A.M.	, a la hora de las 8.00
25 ENE 2021	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00350 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del OSWALDO VARGAS RODRÍGUEZ las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$100.000.000,00 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1.3 y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$100.000.000,00 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2.3 y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. \$50.000.000,00 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 3.3 y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se ordena el emplazamiento del ejecutado HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA, de conformidad con lo establecido los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
25 ENE 2021
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00350 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$350.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy A.M.	, a la hora de las 8.00
25 ENE 2021	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00353 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., en los siguientes términos:

1. Se presente prueba del contrato de arrendamiento respecto del demandado EL FRUTO S.A.S.
2. Se allegue certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica AMBIENTES E INVERSIONES S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Se acredite la calidad de herederos con que se presentan los demandantes.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
25 ENE 2021
Secretaría

hmb